

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : SANDRA MILENA NOVOA GUZMAN
ASUNTO : **SENTENCIA** ANTICIPADA
RADICACION No. : 110013103027**2021002000**

Procede dictar sentencia de primer grado dentro del proceso en aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

ANTECEDENTES:

1. La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA MILENA NOVOA GUZMAN, aportando como base de recaudo los pagarés Nos. 204004018004 y 20756108605 solicitando el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo de demanda, señaladas y especificadas en el auto mandamiento de pago de fecha 16 de febrero del año 2021.
2. La demandada se notificó en legal forma contestando oportunamente a través de procurador judicial proponiendo las excepciones de pago de la obligación referente al pagaré No. 20756108605 y una propuesta de acuerdo de pago respecto del pagaré No. 204004018004.
3. Mediante providencia de fecha 13 de enero del año en curso se declaró terminado parcialmente el proceso exclusivamente respecto del pagaré No. 20756108605, continuando la ejecución con el pagaré No. 204004018004.
4. De las excepciones propuestas se corrió el traslado a la parte demandante quien las descorrió admitiendo el pago del pagaré No. 20756108605 y en cuanto a la propuesta de acuerdo respecto del pagaré No. 204004018004 no la reconocen como pago de esa obligación.
5. Como no hay lugar a la practica de pruebas para decidir el presente litigio, procede aplicar lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó dos pagarés como base del recaudo ejecutivo garantizado con hipoteca¹, los cuales cumplen con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de gozar de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

3. De las excepciones.

Procede el estudio de la excepción de **pago** propuesta.

El pago, tal como lo enmarca la legislación Colombiana, es una modalidad por medio de la cual se extinguen las obligaciones contemplado en el artículo 1626 del Código Civil como “la prestación de lo que se debe” y trae como consecuencia liberar al deudor de su acreedor.

Con tal fin, el Juzgador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad de este; es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que de tal circunstancia se recopile en el proceso.

¹ Consec. 02

De lo anterior se colige, que para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe demostrar, a través de los distintos medios de prueba, que lo efectuó en los términos señalados en el título base del recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

En efecto, la excepción se encuentra en la norma positiva comercial en el ordinal 7° del art. 784 ., lo que supone o implica que, la quita o el pago, bien total o parcial debe hacerse antes de la presentación de la demanda.

Es así como, en el presente asunto la parte demandante respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 20756108605 admitió su pago al punto que en providencia de fecha 13 de enero del año en curso se declaró terminado el proceso respecto de esa obligación, razón por la cual no hay lugar a proveer sobre la excepción propuesta por sustracción de materia.

Ahora bien, en lo que corresponde a las sumas a deber reclamadas y contenidas en el pagaré No. 204004018004, la parte demandada no manifestó haber verificado pago alguno sino a que formuló al demandante una propuesta de acuerdo de pago que conforme lo expuesto en la contestación a las excepciones propuestas la parte demandante no admitió que se realizara algún pago o abono.

Luego, como no están probados pagos diferentes a los informados al plenario, máxime que el ejecutado no aporta comprobantes de consignación u otros elementos de prueba, así entonces no se encuentra prueba que permita establecer que el deudor realizara el pago o abonos a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 204004018004, por lo que no se encuentra probada esta exceptiva debiendo despacharse en forma desfavorable con la consiguiente condena en costas.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago de la obligación propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución exclusivamente con el pagaré No. **204004018004** de acuerdo con el auto mandamiento de pago de fecha 16 de febrero del año 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE la venta en pública subasta del(os) inmueble(s) hipotecado(s), cuyos linderos y características se encuentran en la demanda, para que con su producto se le cancele a la parte demandante el valor del

crédito y de las costas que se cobran en esta acción, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta la suma reconocida como pago parcial.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada en un 80%. Tásense. Se fija la suma de \$ 6.400.000.oo correspondiente al 80% por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas .

SEXTO : Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

OCTAVO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf8db0b7cf749cd21abf7533a2ccaea66ce3a34e14bbf976d248c15b9cef6ca**

Documento generado en 28/11/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>